

Expediente Núm. 243/2011
Dictamen Núm. 76/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de marzo de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 31 de agosto de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la falta de notificación de excesos en el consumo de agua.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Previa presentación en fecha 26 de octubre de 2010 en el registro del Instituto Social de la Marina, dependiente del entonces Ministerio de Trabajo e Inmigración, el día 28 de octubre de 2010 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de notificación de los excesos en el consumo de agua.

El firmante del escrito, indicando su condición de Presidente de la entidad reclamante, comienza con un relato de los hechos en los que se fundamenta la pretensión. A tales efectos, la interesada manifiesta que algunos de sus miembros vienen ocupando, en régimen de precario, unos locales ubicados en el Puerto de Avilés, y ello previa autorización de la Autoridad Portuaria, figurando la entidad reclamante como titular de los consumos de agua, basura, alcantarillado y saneamiento, y girándosele a la misma los cargos generados en dichos locales por sus ocupantes. Tras consignar el importe de los recibos de consumo de agua industrial correspondientes al tercer trimestre de 2008 -543,10 euros-, cuarto trimestre de 2008 -1.319,20 euros- y primer trimestre de 2009 -583,68 euros-, señala que dichos consumos pasan a ser en el segundo trimestre de 2009 de 6.190,21 euros, en el tercer trimestre de 2009 de 45.992,43 euros y en el cuarto trimestre de 2009 de 108.033,90 euros, considerando que este notable aumento, ya que se multiplicó por más de 100 el consumo correspondiente a los periodos indicados, fue debido a "una avería que se produjo en las tuberías que abastecen de agua las naves donde se encuentran los locales". Tras precisar que la normalidad de los consumos y cargos quedó restablecida a lo largo del año 2010, la perjudicada concluye que "es claro que la avería se produce en el segundo trimestre de 2009 y se repara entre finales de 2009 y principios de 2010".

Añade que la primera de tan cuantiosas facturas, la correspondiente al segundo trimestre de 2009, y que ascendía a 6.190,21 euros, fue abonada, ya que, "aunque la suma era muy elevada (...), podía soportar su importe, por lo que ante el desconocimiento del motivo y hasta que este fuera aclarado se permitió que se cargara en cuenta". Sin embargo, la facturación correspondiente al tercer y cuarto trimestre -45.992,43 euros y 108.033,90 euros, respectivamente,- es devuelta por la reclamante, lo que hace que por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias fueran dictadas

sendas providencias de apremio que, tras ser notificadas, fueron recurridas por la interesada, desestimándose dichos recursos por el referido ente público. Tras tramitar la baja del servicio el día 23 de febrero de 2010, destaca en su escrito la interesada que “ni en el momento en el que se produce la avería, ni a la facturación de los recibos del segundo, tercer o cuarto trimestre de 2009, el Ayuntamiento de Avilés se puso en contacto, ni realizó comunicación alguna, ni a los ocupantes de las naves, ni a (la propia entidad reclamante)”. Además, y por lo que luego se dirá, la perjudicada manifiesta que a la fecha de presentación de la reclamación había solicitado diversas subvenciones al Principado de Asturias, encontrándose tales solicitudes pendientes de resolución.

Por otro lado, la entidad reclamante fundamenta la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Avilés alegando que es la “Administración pública responsable de los perjuicios sufridos”. Asimismo, después de citar lo dispuesto en “el artículo 8.c)” del Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Agua en el Municipio de Avilés, conforme al cual “cuando la facturación de un periodo exceda en un 50% de la media aritmética de las tres facturaciones inmediatamente anteriores deberá notificarse personalmente dicha circunstancia al abonado”, concluye que ya con la factura correspondiente al segundo trimestre de 2009 habría acaecido el supuesto de hecho que da entrada a lo dispuesto en la mencionada disposición, a pesar de lo cual “el Ayuntamiento de Avilés nada” le “notificó (...), ni al producirse la facturación del segundo trimestre, ni del tercero, ni del cuarto, por lo que incumplió de forma reiterada la obligación que le impone el reglamento”.

Tras repasar el régimen establecido en orden a la exigencia de responsabilidad patrimonial, pasa a su concreción en el presente supuesto, comenzando por afirmar la existencia de una “efectiva lesión patrimonial”, pues “la omisión de la Administración en la ausencia de notificación del exceso en

más de un 50% de la media aritmética de las tres facturaciones anteriores en tres ocasiones sucesivas ha generado a esta (entidad) daños directos (daño emergente) y perjuicios en beneficios dejados de percibir (lucro cesante)". Una vez definida la lesión patrimonial, se cuantifica el daño emergente, para lo cual, siguiendo un cálculo que la propia reclamante califica como "prudencial" y partiendo del más elevado de los consumos de los tres trimestres anteriores al desmesurado incremento posterior, esto es el correspondiente al cuarto trimestre de 2008 -1.382,90 euros-, cifra el daño emergente sufrido en la diferencia que resulta de restar esta cantidad a la efectivamente pagada en el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2009, teniendo en cuenta que en el caso de los dos últimos trimestres la cantidad inicialmente facturada se vio incrementada por haberse seguido la vía de apremio, resultando de todo ello un daño emergente total de 170.821,01 euros. En cuanto al lucro cesante, la reclamante identifica este concepto con los gastos derivados de la imposibilidad de acceder a la obtención de subvenciones como consecuencia de la vía de apremio en la que se vio inmersa, cuantificando a estos efectos la cantidad dejada de percibir en 35.000 euros.

La perjudicada incide en el carácter ilegítimo del daño sufrido, que aparece individualizado, y en la relación de causa a efecto con la omisión denunciada por parte del Ayuntamiento frente al que reclama, concluyendo que existe responsabilidad patrimonial del mismo, por lo que solicita una indemnización por importe de doscientos cinco mil ochocientos veintiún euros con un céntimo (205.821,01 €).

Propone prueba documental, consistente en la documentación que acompaña; que se remita "oficio a la Autoridad Portuaria de Avilés para que informe sobre si se ha procedido a reparar alguna avería en las tuberías del Puerto de Avilés localizada cerca de las Naves de Armadores (...), indicando las fechas de inicio y conclusión de la reparación, en qué han consistido las obras

de reparación y la avería existente”; que se requiera a la Autoridad Portuaria de Avilés “a fin de que aporte al expediente la contratación de las obras de reparación a las que se refiere el apartado (...) anterior, el acta de inicio y finalización si las hubiera, solicitud y concesión de licencia o autorización si la hubiere y cualquier documento público o privado relacionado o concerniente a las obras que se describen en el apartado anterior”, y que se informe por parte de la Dirección General de Pesca del Principado de Asturias “sobre las subvenciones que han sido solicitadas por la (reclamante) con cargo al ejercicio 2010, indicando el importe solicitado y que se hubiera concedido de hallarse la entidad a la fecha de concesión al corriente de obligaciones tributarias”. A la reclamación se adjunta la siguiente documentación: a) Autorizaciones de ocupación de los locales, otorgadas por la Autoridad Portuaria. b) Recibos de consumo desde el año 2007 hasta el primer trimestre de 2010. c) Solicitud de baja en el servicio de aguas, de fecha 23 de febrero de 2010. d) Recursos interpuestos por la entidad reclamante frente a las providencias de apremio y resolución desestimatoria de los mismos por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

2. Mediante escrito notificado a la entidad reclamante el día 12 de noviembre de 2010, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés le comunica la fecha de recepción de su reclamación en el citado Ayuntamiento, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. Obra en el expediente remitido por el Ayuntamiento de Avilés un escrito, fechado el 16 de febrero de 2011, en el que el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias le concede trámite de audiencia con fundamento en lo establecido en el artículo “11 del Real Decreto 429/93, de 26

de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial”, y ello en el marco de un expediente de responsabilidad patrimonial que se instruye en el seno del citado ente público a instancias de la misma reclamante. A la vista de este escrito, el Ayuntamiento de Avilés solicita el día 3 de marzo de 2011 a los Servicios Tributarios del Principado de Asturias una “copia íntegra del expediente administrativo instruido” y “una ampliación de cinco días hábiles en el plazo de diez días” inicialmente concedido para formular alegaciones. Atendiendo a dicha petición, la Instructora del procedimiento incoado por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias acuerda la ampliación del referido plazo y remite al Ayuntamiento de Avilés la documentación solicitada.

4. El día 4 de marzo de 2011, un Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Mantenimiento, Conservación y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Avilés emite un informe en relación con la reclamación presentada. En él, tras detallar en una tabla el resumen histórico de consumos facturados a la entidad reclamante entre 2005 y 2009, se deja constancia de que “el aumento detectado durante el segundo periodo de facturación del año 2009 presenta un crecimiento exponencial durante el resto del año, síntoma evidente de la existencia de una fuga en la red que cuelga del contador instalado”, indicando que “se desconoce la causa real que ha provocado el exceso de consumo, así como si el titular ha realizado trabajo alguno para detectar y corregir la misma”. Cita algunos de los artículos del Reglamento municipal de abastecimiento y saneamiento relativos a las obligaciones del abonado y, en cuanto a la obligación municipal que establece el reglamento de comunicar el exceso de consumo a los abonados, señala que con carácter “previo al inicio del periodo de cobranza se pone a disposición de los mismos los padrones fiscales de tasas

de agua (...) correspondientes a cada uno de los periodos de facturación, sin que se tenga constancia de reclamación alguna al respecto por parte de (la entidad reclamante)”.

5. Con fecha 16 de marzo de 2011, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés dicta un Decreto por el que se admite la reclamación presentada, se procede al nombramiento de instructor y se acuerda recibir el procedimiento a prueba, a cuyo efecto le concede un plazo para su proposición, a la vez que se requiere de la misma la incorporación al expediente de la documentación acreditativa de la representación que dice ostentar la persona que formula la reclamación en su nombre. Finalmente, se dispone la notificación de la reclamación a una compañía aseguradora.

En respuesta a lo anterior, el día 8 de abril de 2011 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Avilés un escrito de la perjudicada en el que se reitera en los medios de prueba ya propuestos en su reclamación inicial. Adjunta un reportaje fotográfico que, según afirma, acreditaría “la reparación de la avería que se ha llevado a cabo frente al almacén número 18, en tanto que se puede observar perfectamente la diferencia del firme que rodea a la boca de riego”, y la documentación acreditativa de la representación ostentada por la persona que firma la reclamación en nombre de la entidad.

6. El día 24 de marzo de 2011, el Instructor del procedimiento incorpora al expediente un acuerdo relativo a la prueba propuesta por la interesada en su escrito inicial. Como acertadamente señala, el acuerdo se adopta sin perjuicio de las “ulteriores pruebas” que la entidad reclamante pudiera proponer dentro del trámite conferido al efecto por el Decreto de la Alcaldesa.

Respecto a las pruebas propuestas en el escrito inicial de reclamación, el Instructor acuerda admitir la documental anexada al mismo por la referida

entidad, así como las documentales consistentes en requerimientos a la Autoridad Portuaria de Avilés y se rechaza, de manera inicial, la relativa al requerimiento a la Dirección General de Pesca del Principado de Asturias, al considerar el instructor “que todos los elementos fácticos que la parte reclamante pretende acreditar a través de ese medio probatorio pueden ser acreditados directamente por esta, con documentación directa y necesariamente obrante en su poder (por ejemplo con una copia de la Resolución en (la) que se desestime la solicitud de la subvención), sin necesidad de recabar la colaboración de un Departamento o Servicio indeterminado de otra Administración Pública, con los consiguientes retrasos y paralizaciones que estas actuaciones generan./ No obstante (...), en el caso de que el interesado justificase adecuadamente la imposibilidad de acreditar, con sus propios medios, cualquiera de estos extremos, y en el supuesto de que su determinación y comprobación se revelase necesaria o tuviese alguna incidencia en la resolución del presente procedimiento administrativo, se podrá reexaminar la conveniencia de acordar posteriormente la práctica de la prueba que ahora se rechaza”.

7. En ejecución de dicho acuerdo, el día 25 de marzo de 2011 el Instructor del procedimiento dirige un oficio a la Autoridad Portuaria de Avilés a fin de que por este organismo se aporte al expediente la documental propuesta por la reclamante. En contestación al mismo y tras comparecencia en las dependencias administrativas el día 31 de marzo de 2011 a efectos de solicitar copia de determinados documentos obrantes en el expediente, la Autoridad Portuaria de Avilés presenta el día 7 de abril de 2011 en el registro municipal un escrito en el que da cumplimiento a lo interesado por el Instructor del procedimiento. Del mismo importa destacar, por lo que aquí interesa, que la primera noticia que tiene este organismo de los consumos desproporcionados

de agua girados a la entidad reclamante se produjo a través de un escrito remitido por esta "el 9 de septiembre de 2010, es decir con bastante posterioridad a la fecha de producción de las posibles incidencias y a la facturación de los aumentos experimentados". Respecto a la posible existencia de fugas o averías en la red de abastecimiento de aguas en las instalaciones portuarias y obras llevadas a cabo en su caso a efectos de su reparación, la Autoridad Portuaria de Avilés informa que "en noviembre de 2009, y ante las deficiencias detectadas por el servicio de vigilancia de la Autoridad Portuaria, se procedió a contratar" con una empresa "la reparación de arquetas en los viales de la zona del complejo pesquero del Puerto de Avilés, que conocían el deterioro normal como consecuencia del tráfico habitual que soporta la zona. Dichas obras iniciaron su ejecución el 10 de noviembre de 2009. Cuando se procedía a reparar una de dichas arquetas se detectó (en la zona posterior del edificio de la nueva Lonja de Pescado del Puerto de Avilés, frente a la nave de Armadores 1) que estaba llena de agua proveniente de una fuga existente en la acometida a la Nueva Lonja, en el tramo anterior al contador de suministro a dicha Lonja, y fuera por tanto de la red que daba servicio a las naves de armadores, por lo que la Autoridad Portuaria dio (...) instrucciones a la empresa contratista para que procediera a su reparación. En el transcurso de estos trabajos la empresa contratista localizó una segunda avería en las inmediaciones de la Nave de Armadores 1 y, en la errónea creencia de que se trataba de parte de la misma fuga cuya reparación se había ordenado, procedió también de forma inmediata a su reparación. Esta segunda avería se localizó en una boca de riego de las que dan servicio exclusivo a las naves de armadores (en la zona posterior de la nave de Armadores 1). En concreto el enganche del collarín estaba suelto, por lo que el agua de la fuga había arrastrado el terreno produciendo un socavón por debajo del firme". La empresa contratista "procedió a picar y a reponer la boca de riego y el pavimento de la zona. La

fecha de finalización de estas obras de reparación de arquetas y de averías de agua fue el 17 de noviembre de 2009". Asimismo, la Autoridad Portuaria indica que estas obras fueron realizadas por cuenta de ella misma "(y ello sin prejuzgar en este momento si la responsabilidad de su realización correspondería en exclusiva al usuario de la instalación de suministro de agua)".

Finaliza solicitando la admisión de determinadas pruebas, consistentes en que se remitan oficios a la entidad reclamante para que "certifique la inexistencia de notificación escrita alguna por su parte, entre el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 8 de septiembre de 2010 (ambos inclusive), dirigida a la Autoridad Portuaria de Avilés dando cuenta de posibles averías, fugas u otras incidencias" y para que informe si "durante el periodo 1995-2010 repercutió de alguna manera a los ocupantes de los locales (...) los gastos de consumo de agua".

Atendiendo a lo interesado por la Autoridad Portuaria de Avilés, el Instructor del procedimiento admite las pruebas propuestas el 27 de abril de 2011 y, en la misma fecha, solicita a la entidad reclamante dicha información. En cumplimiento del citado requerimiento, la perjudicada informa, respecto a la primera de las cuestiones planteadas, que "no se presentó escrito alguno con anterioridad a la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 28 de octubre de 2010 ante la Autoridad Portuaria de Avilés, pero sí se mantuvieron contactos personales (...) para mantenerles informados de los hechos acaecidos con el fin de llegar a una solución". Por lo que se refiere al segundo asunto, la interesada "informa que no se ha procedido en ningún momento a repercutir los pagos del agua a los usuarios de los almacenes, ni ahora ni durante el periodo de referencia".

8. En el expediente remitido por el Ayuntamiento de Avilés a este Consejo Consultivo obra documentación acreditativa de que el Ente Público de Servicios

Tributarios del Principado de Asturias solicitó, el día 4 de abril de 2011, al Ayuntamiento una "copia íntegra del expediente instruido", solicitud a la que se da cumplimiento el día 5 de abril de 2011.

Igualmente, figura entre la documentación remitida un escrito, firmado el día 14 de abril de 2011 por la Instructora del procedimiento seguido ante los Servicios Tributarios del Principado de Asturias, en el que le comunica al Ayuntamiento de Avilés que "se está tramitando en este departamento otro expediente de responsabilidad patrimonial (...), en cuyo informe propuesta de fecha 14 de abril de 2011, que va a ser remitido al Consejo Consultivo del Principado de Asturias, se considera" que el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias no está pasivamente legitimado en el procedimiento, en tanto que "no presta el servicio de suministro de agua en el Ayuntamiento de Avilés a cuyo funcionamiento imputa la entidad reclamante las lesiones producidas".

9. El día 27 de mayo de 2011, el Instructor del procedimiento acuerda la apertura del trámite de audiencia con fundamento en lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial. Se incluye en el mismo escrito una relación de los documentos obrantes en el expediente y se dirige tanto a la entidad reclamante como al Ente Público de Servicios de Tributarios del Principado de Asturias y a la Autoridad Portuaria de Avilés. Dentro del plazo conferido al efecto comparecen todos ellos solicitando copia de algunos documentos, que es facilitada, en el caso de la interesada, previo pago en efectivo de la correspondiente tasa.

10. Evacuado el trámite de audiencia, no formula alegaciones la Autoridad Portuaria, pero sí la entidad reclamante y el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

La primera presenta su escrito en una oficina de correos el día 14 de junio de 2011. En él se ratifica en los términos de su reclamación inicial y señala, respecto a la obligación que como abonado le atañe de conservar y reparar las averías que pudiera haber en las instalaciones que partan de la llave de paso, que “le corresponde a esa Administración local averiguar quién llevó a cabo esa avería y en qué consistió la reparación, puesto que hay una actitud que pone de manifiesto el conocimiento por parte de las Administraciones públicas afectadas de esa avería”. En este sentido, llama la atención sobre las obligaciones que como prestador del servicio de aguas le vienen impuestas al Ayuntamiento de Avilés por el reglamento que lo disciplina.

Por su parte, el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, a través de la Instructora del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante dicho ente por la misma reclamante y causa, reitera, el día 16 de junio de 2011, que el citado expediente ya ha sido remitido a este Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo dictamen, siendo el sentido de la propuesta el ya conocido por el Ayuntamiento de Avilés, que el referido ente público no se encuentra legitimado pasivamente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial instado frente a él.

11. A la vista de lo actuado, el Instructor formula, el día 29 de agosto de 2011, propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, tras un pormenorizado relato de los hechos, se examina el régimen aplicable a la acción de responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones públicas. Analizando el supuesto concreto, se formula una crítica expresa frente a la estrategia de la entidad reclamante, ya que la misma parecería haberse servido

del trámite de audiencia previo a la redacción de la propuesta de resolución para introducir una causa -que hasta ese momento no había sido invocada- en la que fundamentar su pretensión indemnizatoria, y es que hasta entonces apoyaba su argumentación en el incumplimiento del artículo 8.c) del Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Agua en Avilés, relativo a la información sobre crecimientos notables de consumos, y a partir de este trámite alude también a otros aspectos contemplados en el artículo 11 que hacen referencia a las obligaciones del prestador del servicio en orden al mantenimiento de las redes de abastecimiento.

Respecto al supuesto incumplimiento por parte del Ayuntamiento de las obligaciones que, conforme al citado artículo 11 del Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Agua en el Municipio de Avilés, le son exigibles en orden al mantenimiento en buen estado de la red, se niega la existencia de cualquier posible incumplimiento, toda vez que siendo la llave de paso la línea que reparte las obligaciones respecto al mantenimiento de la red entre el abonado y el prestador, y estando el contador ubicado más allá de la llave de paso, resultaría ser justamente la entidad ahora reclamante, en cuanto abonada, la obligada a su mantenimiento. Dando un paso más en la línea de exonerar al Ayuntamiento de Avilés por esta concreta causa, la propuesta de resolución aventura que, en todo caso, habiendo sido localizada la avería con posterioridad a la llave de paso, cualquier intento por parte de la reclamante de no asumir las consecuencias que de tal hecho se derivasen entraría en el terreno de la relación que une a la misma, en cuanto precarista, con la Autoridad Portuaria de Avilés, en tanto que titular dominical de los terrenos, "pero esas son cuestiones que deben ser dirimidas -y que a buen seguro lo están siendo- en un procedimiento entre las partes afectadas".

Por lo que se refiere al supuesto incumplimiento por parte del Ayuntamiento de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 8 del Reglamento

del Servicio Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Agua en el Municipio de Avilés, se llega a la misma conclusión desestimatoria tras analizar tres vías o líneas de argumentación diferentes. La primera de ellas descansa en la interpretación y alcance que de la literalidad de tal previsión se hace sobre la exigencia allí contenida. Así, el Ayuntamiento resalta “el hecho de que el que no se ejecutara de una manera literalista o formalista la obligación (...) no quiere decir que no cumpliera materialmente con la misma”, toda vez que la entidad reclamante era de sobra conocedora de los metros cúbicos registrados a través de los recibos que le eran girados. La segunda declina cualquier tipo de responsabilidad por parte del Ayuntamiento en el supuesto examinado aludiendo al Convenio de delegación firmado el día 10 de marzo de 2000, entre el Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Avilés, para la gestión y recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público no tributario que, según la interpretación que de su contenido concreto aplicado al presente caso hace el Ayuntamiento de Avilés, le lleva a “compartir el razonamiento que formula la entidad reclamante (...) al plantear su reclamación de responsabilidad patrimonial -por los mismos hechos aquí enjuiciados- frente a los Servicios Tributarios del Principado de Asturias”. La tercera y última de las vías para rechazar cualquier suerte de responsabilidad derivada de un incumplimiento del artículo 8.c) del Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Agua en el Municipio de Avilés dimana de la construcción jurisprudencial de la causalidad adecuada, negando, con base en la misma, la existencia del imprescindible nexo causal entre el incumplimiento denunciado y el perjuicio sufrido por la reclamante.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 31 de agosto de 2011, registrado de entrada el día 2 de septiembre de 2011, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre

consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

En cuanto a la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Avilés, debemos dejar constancia de que el azar ha querido que se encuentre pendiente de dictamen por parte de este Consejo -y que por tanto podamos tomar conocimiento conjunto de ambas- una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la misma entidad por los mismos hechos, pero frente

al Principado de Asturias. Pues bien, aunque en aquel procedimiento la Administración pública reclamada cuestiona su posición procesal, en tanto que considera que no está legitimada pasivamente, en este el Ayuntamiento no rebate la suya, pero no duda, al razonar su propuesta desestimatoria en cuanto al fondo, en acudir a una serie de argumentos entre los que se encuentra justamente -pretendiendo apoyarse en el Convenio de delegación- el de compartir con la interesada el criterio de que la reclamación debería dirigirse frente al Principado de Asturias.

Así las cosas, este Consejo no puede sino concluir que habría resultado plenamente aplicable en el presente supuesto lo establecido en el artículo 140.1 de la LRJPAC, según redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de 13 de enero, conforme al cual cuando “de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán de forma solidaria” y cuando estemos ante “otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones” la responsabilidad, en su caso, se fijará para cada Administración “atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención”, siendo solidaria la responsabilidad “cuando no sea posible dicha determinación”. Asimismo, no cabe desconocer la jurisprudencia sobre estos extremos, y en particular el pronunciamiento de nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) en la Sentencia de 23 de noviembre de 1999, que, previa cita de sentencias precedentes en las que se afirma que el principio de solidaridad emanaría, entre otros supuestos, cuando lo impone la efectividad del principio de indemnidad y que así “ocurre cuando la participación concurrente (...) de varias Administraciones o las dudas acerca de la atribución competencial de la actividad cuestionada imponen soluciones favorables a posibilitar el ejercicio de la acción (...), sin perjuicio de las relaciones

económicas internas entre aquellas”, admite excepciones a la regla de la solidaridad cuando “la titularidad de la responsabilidad es susceptible de ser definida con claridad, bien desde el punto de vista formal, atendiendo al criterio del ejercicio de la competencia, bien desde el punto de vista sustantivo acudiendo al criterio del beneficio”; en la misma línea incide el Alto Tribunal en su Sentencia de 12 de diciembre de 2011. Todo ello nos conduciría a dictaminar la existencia de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Avilés en el presente procedimiento.

Sin embargo, la opción seguida por la perjudicada al plantear sendas reclamaciones autónomas e independientes entre sí, cada una de ellas por la cuantía total del daño que afirma haber padecido injustamente, requiere, en congruencia, examinar la legitimación del Ayuntamiento de Avilés en la forma en que la interesada le ha exigido la responsabilidad patrimonial. Con esta premisa, desde una perspectiva formal y al margen de las consideraciones que deban efectuarse más adelante a propósito del nexo causal, apreciamos también la concurrencia de legitimación pasiva, en tanto que es la Administración titular y responsable de la gestión del servicio de abastecimiento de aguas cuyo mal funcionamiento habría dado origen, según la reclamante, al daño alegado.

En lógica derivación de lo razonado, consideramos que el Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de octubre de 2010, siendo necesaria a los efectos ahora estudiados una

precisa identificación del hecho o acto que motiva la indemnización para poder determinar si la reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo legalmente fijado; cuestión no exenta de dificultades, toda vez que en el presente supuesto no existe, en términos estrictos, un "hecho o acto", ya que lo que justamente define el reproche que la perjudicada dirige a la Administración reclamada es un no actuar, es decir, una omisión, a tenor de lo consignado en su escrito inicial al fundamentar lo que, en su opinión, constituye el "vínculo entre (la) lesión y el funcionamiento de la Administración", indicando que "la lesión que ha sufrido (...) viene determinada por la omisión del Ayuntamiento que no ha cumplido con su obligación de notificación al observar un incremento excesivo en los importes de los gastos de consumo de agua en el desarrollo de un servicio público".

La obligación cuyo incumplimiento se alega no es otra que la que se derivaría del derecho de la reclamante, en cuanto abonada al servicio, a ser notificada personalmente de la circunstancia de que su facturación, durante tres trimestres consecutivos, excedía en un 50% de la media aritmética de las tres facturaciones inmediatamente anteriores, tal y como se desprende de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 8 del Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Agua en el Municipio de Avilés, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Avilés el 19 de febrero de 1998 y publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el día 9 de marzo de 1998 (en adelante Reglamento del Servicio).

Planteada la cuestión en estos términos, y como detalla la entidad reclamante, la omisión a la que anuda en una relación de causa-efecto el perjuicio sufrido se habría puesto de manifiesto en tres momentos distintos, y ello con ocasión de la facturación correspondiente a tres trimestres (segundo, tercero y cuarto de 2009) en los que, con arreglo a lo establecido en el artículo 8.c) del Reglamento del Servicio, habría acaecido el supuesto de hecho

generador de su derecho a ser notificada personalmente de que la facturación de cada uno de esos periodos excedía en un 50% de la media aritmética de las tres facturaciones inmediatamente anteriores.

Así, producido el daño en tres momentos distintos, quedando este precisado y evaluado de manera definitiva e independiente en cada uno de ellos, resulta evidente que la parte de esta reclamación que afecta a la primera de las liquidaciones -facturación correspondiente al segundo trimestre de 2009-, y que fue objeto de cargo en la cuenta de la entidad interesada en una oficina bancaria con fecha de valoración de 9 de septiembre de 2009, debe calificarse de extemporánea, toda vez que entre la indicada fecha y el 26 de octubre de 2010 ha transcurrido el plazo de un año establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC.

Por el contrario, en lo que afecta a los otros dos periodos considerados -tercer y cuarto trimestre de 2009-, entendemos que la reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo legalmente determinado, ya que la primera constancia que tiene la entidad de los efectos presuntamente lesivos de su facturación es el 9 de diciembre de 2009, mediante un registro de adeudo por domiciliación bancaria del cargo correspondiente al tercer trimestre de 2009 que fue devuelto por la ahora reclamante.

En definitiva, consideramos que, con exclusión de lo que afecta a la facturación de la tasa de consumo de agua correspondiente al segundo trimestre de 2009, la presente reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo de un año fijado en el artículo 142.5 de la LRJPAC.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en

adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Lo hasta ahora consignado en nada resulta alterado por el hecho de que, tal y como acontece en el presente supuesto y ya hemos estudiado en la consideración tercera de este dictamen, la acción de reclamación que se ejercita se fundamente, no en un actuar de la Administración, sino precisamente en su supuesta inactividad o pasividad, es decir, en una acción por omisión.

Aclarado lo anterior, conviene señalar que el derecho a reclamar no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes

requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el presente procedimiento la entidad reclamante imputa sustancialmente al Ayuntamiento de Avilés los daños y perjuicios que considera derivados de una omisión, un no actuar presuntamente generador de un quebranto económico, y ello, como ya antes hemos señalado, en los términos consignados en su escrito inicial al fundamentar lo que, en su opinión, constituye el “vínculo entre (la) lesión y el funcionamiento de la Administración”, indicando que “la lesión que ha sufrido (...) viene determinada por la omisión del Ayuntamiento que no ha cumplido con su obligación de notificación al observar un incremento excesivo en los importes de los gastos de consumo de agua en el desarrollo de un servicio público”. Esta omisión, como decimos, le genera, a su juicio, un daño materializado en la necesidad de hacer frente al pago desmesurado de la tasa por suministro de agua potable correspondiente a tres periodos trimestrales consecutivos.

Consta en el expediente la recaudación en vía de apremio de los importes de la tasa correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2009, y por tanto la realidad formal de unos pagos.

Ahora bien, para que un daño pueda dar lugar, en su caso, a responsabilidad patrimonial de la Administración ha de ser, además de evaluable económicamente e individualizado, real y efectivo. Sin embargo, el daño aducido por la interesada carece de las indicadas notas en el momento de formularse la reclamación, en tanto que, de modo autónomo e independiente a esta, la propia reclamante persigue su indemnización por el Principado de

Asturias, frente al que formuló reclamación por los mismos hechos, daños e importe. A este dato cierto, debemos añadir el indicio de que por los mismos hechos la propia perjudicada habría planteado una tercera reclamación de responsabilidad patrimonial. Avala esta conclusión el hecho de que en la práctica de una prueba solicitada por la Autoridad Portuaria, y en respuesta a la cuestión planteada por esta acerca del momento en que la entidad aquí reclamante advirtió la existencia de avería o fuga en la red de suministro de agua, la propia interesada afirma de manera literal que “no se presentó escrito alguno con anterioridad a la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 28 de octubre de 2010 ante la Autoridad Portuaria de Avilés”. Mediando pues otras reclamaciones de indemnización aparte de la planteada ante el Ayuntamiento de Avilés -residenciadas todas ellas ante Administraciones Públicas dotadas de personalidad jurídica propia e independiente, con ámbito competencial diferenciado, del que se deriva autonomía en la decisión a adoptar por cada una-, no cabría en ningún caso estimar la que ahora examinamos separadamente y al margen de cualquier otra consideración, dado que el daño alegado podría ser indemnizado hasta por triplicado y carecería de la realidad y efectividad exigibles.

Sin perjuicio de lo expuesto, entrando en el examen de otro de los requisitos anteriormente consignados en orden a apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, esto es, la “realización de una lesión o daño antijurídico”, conviene comenzar por señalar que en el presente procedimiento el daño o perjuicio reclamado en modo alguno puede estar constituido por las tasas devengadas y satisfechas por la interesada por el suministro de agua potable durante el periodo considerado, de suerte tal que este procedimiento de responsabilidad patrimonial pudiera acabar por convertirse en un procedimiento de revisión de las mismas. En este sentido, de la documentación obrante en el expediente remitido se concluye

que el pago de la cantidad devengada en cada uno de los tres trimestres a lo largo de los cuales se observó un crecimiento exponencial en la lectura del consumo de agua registrado en uno de sus contadores, sin perjuicio de haber seguido vías diferentes -el primero en periodo voluntario y los dos restantes en vía de apremio-, no es sino la consecuencia de la ejecución de los actos de liquidación correspondientes, válidos en derecho, y que gozan en cuanto tales de la presunción de la eficacia y de la ejecutividad legalmente establecidas, desplegando sus efectos en tanto no sean eliminados del ordenamiento jurídico; circunstancia que no concurre en el presente supuesto. Como ya hemos señalado en nuestro Dictamen Núm. 180/2010, con cita del parecer del Consejo de Estado, "la responsabilidad patrimonial de la Administración no constituye una vía para cualesquiera reclamaciones de carácter económico que se formulen ante la Administración (...). Con carácter general, quienes se hallen ligados a esta por una peculiar relación jurídica han de reconducir a ella sus pretensiones económicas, que se resolverán según su régimen jurídico específico".

Así ocurre en el presente supuesto, con una reclamación que deriva de la condición de la entidad reclamante de usuaria del servicio de abastecimiento de aguas en el municipio de Avilés. Aquí la interesada aduce un perjuicio económico que dimana de la relación jurídica establecida y que se refleja en actos administrativos a fecha de hoy válidos y ejecutivos. Solo situándonos en una perspectiva hipotética en la que, por los mecanismos precisos, se determinara la expulsión del ordenamiento jurídico de los actos administrativos a los que la interesada considera causantes del daño denunciado podrían ser ejercitadas las acciones necesarias en orden a la reparación de un eventual daño. Por ello, debemos concluir que, mientras subsistan los actos administrativos determinantes de las liquidaciones practicadas, los supuestos daños a los que se alude carecen de la imprescindible nota de antijuridicidad, lo

que impide el reconocimiento de cualquier responsabilidad patrimonial al respecto.

En singular apoyo de esta conclusión acerca de la obligación de la reclamante de soportar los daños que alega, consta en el expediente que la aquí interesada solicitó ante el Ayuntamiento de Avilés la “anulación de los recibos emitidos por el concepto de tasas de agua, basura, alcantarillado y canon de saneamiento (...) de los periodos abril-junio y julio-septiembre de 2009”, y que dicha pretensión fue expresamente desestimada por Decreto 4296/2010, de la Concejala Responsable de Recursos Económico Financieros, de 14 de mayo de 2010.

A mayor abundamiento, consta que la perjudicada formuló sendos recursos de reposición “contra providencias de apremio dictadas por el concepto agua, basura y alcantarillado (Ayuntamiento de Avilés) correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2009” con base en los argumentos que ahora reproduce para reclamar responsabilidad patrimonial, y que tales recursos fueron expresamente desestimados por Resolución de 14 de julio de 2010 de la Jefa del Área de Recaudación del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, que fue notificada a la recurrente (y ahora reclamante) el día 23 de julio de 2010.

Ahora bien, incluso situándonos en la perspectiva del segundo de los requisitos antes consignados, esto es, “que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”, la conclusión en orden a la desestimación de la reclamación formulada no saldría sino reforzada. En este sentido, conviene reiterar una vez más que la pérdida patrimonial que dice haber sufrido la entidad reclamante se anuda por esta, en una relación de causa-efecto, al hecho de no haber sido notificada personalmente del crecimiento exponencial de las facturaciones correspondientes a sus consumos en el periodo considerado, afirmando al

respecto que “si la Administración hubiera notificado el exceso del segundo trimestre de 2009 (...) hubiera tenido oportunidad de reaccionar. Pero es que la ausencia de comunicación se agrava más al observarse el importe del tercer trimestre, y mucho más en lo que se refiere al cuarto. Si al menos se hubiera dado conocimiento del exceso al comprobar lo que ocurría en el importe del tercer trimestre se podría haber evitado el tercero y el cuarto, no habría existido apremio y se podría acceder a las subvenciones”.

El hecho de que la omisión denunciada se proyectara hasta en tres periodos distintos -liquidaciones correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2009- hace que los potenciales efectos perjudiciales derivados de ella con arreglo a la propia lógica argumental desplegada por la perjudicada deban ser objeto de análisis individualizado e independiente, ya que los mismos varían de un trimestre respecto a otro.

Así, excluyendo del examen el proceso de liquidación de la tasa de agua correspondiente al segundo trimestre de 2009, dado el carácter extemporáneo de su reclamación que ya hemos razonado en la consideración tercera de este dictamen, los términos de la cuestión ahora estudiada de manera hipotética sufren un cambio tras la liquidación y facturación de la tasa que afecta a las lecturas de consumo registrado posteriores a este segundo trimestre de 2009, y se proyectan sobre el tercer y cuarto trimestre de 2009. En este sentido, y no constando entre la documentación remitida a este Consejo la fecha en que materialmente se llevó a cabo la lectura de contadores relativa al segundo trimestre de 2009, que arroja la facturación pertinente, ha de resultar fuera de toda duda que dicha lectura y facturación tuvo que tener lugar con anterioridad al día 6 de julio de 2009 en que la Jefa del Área de Recaudación del Ente Público de Servicios Tributarios firma el correspondiente edicto sobre apertura de cobranza, tal y como consta en la publicación del mismo en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 17 de julio de 2009. Es decir, en una fecha sin

determinar, pero en todo caso anterior al 6 de julio de 2009, las Administraciones públicas implicadas se encontraban en situación de satisfacer el derecho que invoca el abonado de ser notificado "personalmente" de la "circunstancia" de que la facturación del último periodo excedía "en un 50% de la media aritmética de las tres facturaciones inmediatamente anteriores". Así las cosas, en la documentación obrante en el expediente, incorporada como prueba documental por la propia reclamante en su escrito inicial, consta que la entidad bancaria donde la interesada tiene domiciliados los pagos emitió un justificante de adeudo por domiciliación el día 11 de septiembre de 2009 en relación con el cargo correspondiente a la liquidación y facturación de la referida tasa en el segundo trimestre de 2009. En este documento bancario figuran claramente consignados, al igual que en los tres documentos similares anteriores pertenecientes al tercer y cuarto trimestre de 2008 y primer trimestre de 2009, también incorporados por la perjudicada al expediente, los datos registrados de lectura de consumos de agua, anterior y actual, así como la diferencia, de tal forma que en dichas fechas -alrededor del 11 de septiembre de 2009- la reclamante era ya conocedora a través de esa información -obtenida sin duda de las Administraciones públicas implicadas- de la "circunstancia" a que se hace mención en el artículo 8.c) del Reglamento del Servicio.

Como expone la interesada, el notable incremento en las facturaciones, iniciado con la concierne al segundo trimestre de 2009, se prolongó, viéndose aumentada exponencialmente su progresión, en la relativa al tercer trimestre de 2009, derivada de la lectura que debió tener lugar en una fecha necesariamente anterior al 5 de octubre de 2009, tal y como se desprende de la publicación del oportuno edicto sobre apertura de cobranza en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 13 de octubre de 2009. En este caso, la entidad bancaria emitió el adeudo por domiciliación el día 9 de diciembre de 2009, y en él se consignan los datos ya conocidos; efecto bancario que hemos de concluir

fue devuelto por disconformidad con el importe por la entidad reclamante dando lugar a la apertura de la correspondiente vía ejecutiva.

Por lo que se refiere a la facturación del cuarto trimestre de 2009, dimanante de una lectura anterior al 11 de enero de 2010 (edicto sobre apertura de cobranza publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 15 de enero de 2010), la misma fue comunicada directamente por correo, en un recibo en el que se consignan las pertinentes lecturas, a la entidad reclamante por parte del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias tras serle comunicada por el banco la baja en el correspondiente fichero de acreedores. Así, el día 23 de febrero de 2010 la perjudicada presenta en el Servicio de Aguas de Avilés un "parte de baja" del contador afectado. En él figura un apartado denominado "observaciones" en el que se hace constar que "la gestión corresponde a la Autoridad Portuaria" y que "la baja solicitada no exime al obligado al pago del abono de aquellas cantidades que tenga pendientes de liquidar".

A la vista de ello, aunque fuera posible admitir el argumento latente en la reclamación de que hasta la primera quincena del mes de septiembre de 2009 la interesada no fuera conocedora del incremento habido en las facturaciones correspondientes a su consumo de agua, sin que por parte de las Administraciones implicadas se hubiera dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 8.c) del Reglamento del Servicio, con la consecuencia de que este funcionamiento anormal le habría impedido reaccionar, lo cierto es que a partir de esa primera quincena del mes de septiembre de 2009 aquella tomó conocimiento de esta circunstancia y de su agravamiento, que le fue puesto de manifiesto nuevamente en la primera quincena del mes de diciembre de 2009, no actuando hasta el 23 de febrero de 2010, en que pone fin a la situación creada solicitando la baja del contador con la explicación de que "la gestión corresponde a la Autoridad Portuaria". Esta tardía respuesta de la entidad

reclamante pone de relieve lo artificial e interesado de su razonamiento en orden al establecimiento del imprescindible nexo causal entre la omisión denunciada y los perjuicios que dice haber sufrido, lo que determina que este Consejo considere que los mismos no son atribuibles al funcionamiento de un servicio público de titularidad del Ayuntamiento de Avilés.

Las conclusiones alcanzadas nos eximen de cualquier otro análisis sobre la eventual valoración económica del daño alegado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.